

Auto interlocutorio de única instancia No. 1717
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Para resolver acerca del incidente de nulidad formulado por el apoderado de los vinculados en calidad de litisconsorte necesario, ha pasado al despacho el presente proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado de única instancia adelantado por Cartones y Plásticos La Dolores contra Juan José Ospina Rojas y Otros.

I - Antecedentes:

Encontrándose las diligencias en espera de lo ordenado en sentencia respecto a la entrega del bien inmueble dado en arrendamiento, presentó el apoderado judicial de la parte vinculada en calidad de litis consorte necesario Claudia Fernanda Obregón Bedoya quien actúa en representación del menor Ethan Ospina Obregón, escrito en virtud del cual solicita nulidad sustentada en el numeral 138 del Código General del Proceso, especificando las advertidas por el artículo 133 numerales 4, 8 y 5 ibidem, también en apretado discurso hace referencia al control de legalidad y a la nulidad que a su juicio se presenta posterior a la sentencia.

Habiéndose corrido y descorrido el traslado procedente es resolver, no sin antes tener en cuenta las siguientes

II. Consideraciones:

Sabido es que las nulidades son taxativas y su argumento no puede ser otro que aquel que en la norma se encuentre contemplada sin forzar los hechos pretendiendo encajen en ella, para el caso desde el comienzo el nulitante encabeza su escrito citando el artículo 138 el cual se refiere a la falta de jurisdicción o competencia caso este en nada aplicable al proceso de marras; de otra parte y ya entratándose de las nulidades específicas aborda el despacho en su orden la que alude el numeral 4º del artículo 133 la cual de entrada advierte el despacho como impróspera esto por cuanto como lo dispone el artículo 135 ibidem es requisito sine quantum la legitimación para su proposición, estando para el caso incumplida tal exigencia, esto por cuanto para el caso de la de la indebida representación fundamentada en la remisión del poder, tan solo puede ser alegada por la demandante, debiendo en consecuencia ser despachada de manera negativa.

En cuanto a la nulidad a que se refiere el numeral 8º del artículo 133 esta no guarda coherencia alguna entre los argumentos planteados y lo acaecido. Dícese lo anterior por cuanto esta se refiere a una indebida notificación de la parte demandada a cualquier título y lo alegado es la

vinculación de los litisconsortes, hechos y causa completamente incoherentes. Ahora bien, precisamente la vinculación de estos permitía el ejercicio del derecho a la defensa en torno a la ocupación del inmueble dado en arrendamiento, sin que se entienda el planteamiento esbozado por el nulitante, motivos estos suficientes para despachar de manera desfavorable dicha nulidad.

Plantea también el solicitante la nulidad a que alude el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso que hace referencia a la omisión del término para solicitar o decretar pruebas o su práctica, sin que entienda el despacho los argumentos planteados en el escrito, los cuales no guardan concordancia alguna con lo establecido, pues continúa el quejoso en su discurso de la mala vinculación de los terceros intervinientes, los que a su juicio no podían ser llamados en esa forma, si su alegación es la omisión de oportunidades probatorias como podrían esos terceros hacerlo si no son llamados al debate procesal como lo hizo el despacho? Otra cosa es que aun llamados no hubiesen contestado o ejercido sus derechos dentro del término procesal con que para ello contaban, tesis esta no utilizada por el nulitante tampoco entonces ha de prosperar esta nulidad y así lo declarara el despacho en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente en cuanto a la solicitud de nulitar la sentencia so pretexto de no haberse surtido el control de legalidad por parte del despacho y en no habersele tenido en cuenta las pruebas allegadas, basta con verificar que precisamente para evitarlas se convocó a quienes en calidad de intervinientes por ocupar el inmueble debían intervenir, otra cosa fue que dentro del término con que contaban para ello una vez notificados no hicieran uso de los mecanismos defensivos, presentado ahora nulidades que debieron ser alegadas por vías diferentes.

Por lo ampliamente esbozado el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca

Dispone:

1º Negar la declaratoria de nulidad alegada por la parte demandante, por los motivos antes expuestos.

2º Continúese con el tramite procesal posterior a la sentencia

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

Proceso. Declarativo de restitución de inmueble arrendado de única instancia
Demandante. Cartones y Plásticos La Dolores
Demandado. Juan José Ospina Rojas y Otros
Radicación. 2022-486

Firmado Por:
Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c500291d45828a975e57bdc7c8cd2d86451b768962edd8572b7fe168e4c0882**

Documento generado en 24/11/2022 12:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>